Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS

2641/2021 - I.E.R.I.C. c/ MOYANO, ROSA MONICA s/EJECUCION FISCAL – Varios

SAN LUIS, 23 de marzo de 2022.-

Y VISTOS: Los presentes autos **FMZ 2641/2021** caratulados **"I.E.R.I.C. c/ MOYANO, ROSA MONICA s/EJECUCION FISCAL – Varios",** y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, en fecha 22/09/2021 comparece la Sra. Rosa Mónica Moyano, con el patrocinio letrado del Dr. Flavio Augusto Fa Luchini, y en su escrito de contestación de demanda opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Manifiesta que, en el año 2019, no poseía empresa alguna dedicada al rubro de la construcción, dado que en el año 2016 dejó de trabajar con la empresa personal que según expresa, *"ya se encontraba fundida"* por falta de pago de quienes habrían contratado a la misma.

Expone que en el año 2017, se detectaron irregularidades efectuadas por personas no autorizadas, quienes *"inclusive habrían emitido facturaciones, todos los cuales están siendo investigados por los organismos nacionales correspondientes"*.

Aduce que, no es propietaria de ninguna empresa, por lo que no se encontraría legitimada para ser demandada, y, consecuentemente no se encontraría obligada por la deuda que la actora le reclama.

Seguidamente hace una negativa general de la demanda incoada.

2.- Que, en fecha 02/11/2021, se presenta el Dr. Fernando Gabriel Miranda, apoderado de la parte actora y contesta el traslado conferido, solicitando que se declare la cuestión de puro derecho, y el rechazo de la excepción interpuesta por la contraria.

Seguidamente, bajo el título "Contesta excepción de falta de legitimación" manifiesta que, como se desprende del testimonio de deuda ejecutado, resulta inequívoco que se demanda a la Sra. Rosa Mónica

#35390602#319841604#20220323083749146

Moyano, tal como se desprende de las actuaciones obrantes en autos, y que del tenor literal del instrumento que se ejecuta, la persona física que constituye el sujeto pasivo es la Sra. Moyano, no habiendo ningún tipo de error ni equivocación al respecto.

Luego expone que, respecto de los dichos de la ejecutada en cuanto señala que no sería pasible de las sanciones que se le aplican, cabe resaltar que el acta de fiscalización contiene una descripción fiel de la realidad comprobada por la presencia del funcionario. Y que la simple disconformidad, negación o desconocimiento de la veracidad o autenticidad de las constancias asentadas no bastan para enervar la validez probatoria del acta atacada, siendo a tal efecto, necesaria la redargución de falsedad.

Agrega que, conforme surge de las actas obrantes en el sumario administrativo IERIC Nº 52728/2017, los obreros relevados declararon bajo juramento estar laborando para la demandada.

Señala que, el control de obra, hace plena fe de lo que el inspector dice haber hecho, visto y oído de los declarantes, y que la importancia de dichas declaraciones, deviene en que las manifestaciones proporcionadas en el lugar de trabajo carecen de influencia del empleador y de la virtual presión que éste pudiese ejercer sobre sus dependientes, carácter que las torna espontáneas, reforzando así, la veracidad y autenticidad que le otorga el haber sido formuladas frente a un funcionario con facultad de control sobre la actividad laboral.

Concluye diciendo que, el acta de obra fue confeccionada observando los recaudos exigidos por el art. 3 de la Ley 18.695, revistiendo carácter de instrumento público y su contenido sólo puede ser desvirtuado mediante la redargución de falsedad, situación no planteada por la accionada. Ofrece prueba y peticiona el rechazo del planteo de la contraria.

3.- Que, entrando al análisis del planteo efectuado por la parte ejecutada, corresponde su rechazo en virtud de los fundamentos que se exponen seguidamente.

Debe tenerse presente que la doctrina sostiene respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva en los juicios ejecutivos que: *"No debe confundirse la* legitimatio ad processum, *que se refiere a la capacidad procesal, con la* legitimatio ad causam, *que es la calidad de obrar o de ejercer el derecho sustancial. La falta de un requisito para la admisión de la acción no puede fundar la excepción de falta de personería, sino la defensa de falta de acción, que* ***en el caso de juicio ejecutivo puede dar lugar a la excepción de inhabilidad de título"*** *(De Santo V. "Práctica del Juicio Ejecutivo" Pag. 145, Ed. D&D, Bs. As. 2018)*

De modo que, debe considerarse que, tratándose de un juicio ejecutivo, rige el principio general de que *"las cuestiones que no hacen a las formalidades extrínsecas del título con el que se promueve la ejecución sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación* ***no pueden tener lugar dentro del estrecho marco cognoscitivo que proporciona el juicio ejecutivo****" (Di Chiazza I. "Defensa causal y juicio ejecutivo" SAIJ: DACF110038)* Lo destacado se agrega.

Asimismo, el art. 544 del C.P.C.C.N., que *"Como regla****, las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las de incompetencia; falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio*** *o de representación suficiente, si bien la omisión de acompañar la copia del instrumento de poder no la autoriza". (Kielmanovich J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 2013)*

De manera que, las observaciones y cuestionamientos planteados por la accionada respecto del origen de la determinación de la deuda efectuada por la ejecutante deviene improcedente en el presente tipo de procesos.

En este sentido, puede citarse también, lo dicho por la jurisprudencia en relación a la excepción de inhabilidad de título, establecida en el art. 544 del CPCCN antes mencionado, *"El certificado de deuda, como todo acto administrativo, goza de ejecutoriedad y se*

presume legítimo —art. 12 de la Ley 19.549—, ***no siendo el proceso de ejecución el ámbito previsto por la ley para examinar la causa de la obligación, pudiendo sólo atacarse su fuerza ejecutiva ante la existencia de vicios extrínsecos”***. (Juz. de Ejecuciones Fiscales y Tributarias, Nro. 1 de la Capital Federal, 31/08/2006 “Administración Fed. de Ingresos Públicos c. Perfumerías Vanesa Sociedad Anónima, LA LEY 16/03/2007, 4, con nota de José Sebastián Kurlat Aimar; LA LEY 2007-B, 380; AR/JUR/8329/2006).

Que, teniendo en cuenta el criterio expuesto precedentemente, se advierte por una parte, que la accionada funda su defensa con argumentaciones vinculadas a circunstancias y relaciones entre las partes, aspectos que no constituyen una crítica ni a la forma externa del título arrimado por la ejecutante, sino en que la accionada ya no poseería la empresa constructora a su nombre.

Por todo lo cual, las argumentaciones expuestas por la ejecutada se proyectan sobre el fondo mismo de la controversia, y sobre la causa de la obligación, circunstancias éstas que no pueden ser tratadas en el presente proceso ejecutivo; correspondiendo en consecuencia, que la excepción interpuesta deba ser rechazada.

Por lo expuesto;

FALLO:

1.- Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva por la demandada, y en consecuencia, mandar llevar la ejecución adelante hasta que la misma haga íntegro pago a la actora de la suma reclamada, con más el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento en documentos comerciales, que se computará desde la fecha en que venció el plazo para el pago de la liquidación que obra en el certificado de deuda que se ejecuta y hasta la fecha del efectivo pago.

2.- Imponer las costas a la accionada objetivamente perdidosa (art. 558 del CPCCN).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales.

PROTOCOLICESE Y NOTIFIQUESE.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ESTEBAN MAQUEDA
Date: 2022.03.23 09:07:34 ART